

Proceso Verbal: Declaración de Pertenencia
Numero: 50-370-40-89-001-2019-00015-00
Demandante: Ana Graciela Herrera Rojas
Demandado: Joselito Cruz García

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
URIBE - META

Uribe (Meta), Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108, 293, 375 numeral 8 del Código General de Proceso, *“El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”*. Conforme a lo anterior se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede de conformidad con el artículo 47 y siguientes del C.G.P., al amparo de los postulados de celeridad y debido proceso que regula la administración de justicia se designa como Curador Ad-litem para que los represente a la Doctora **BELEN ASTRID OLAYA ARROYO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.869.345 y T.P. número 240.026 del C.S. de la J.

Comuníquese esta designación mediante correo electrónico, infórmesele que el cargo será de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, así mismo se señalan como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00) cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, lo cual deberá acreditarlo en debida forma. Podrá realizarlo mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar de justicia, caso en el cual deberá acreditarlo ante este despacho. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º Del artículo 48 del Código General del Proceso.

Al curador designado se le informa que conforme al término establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8º la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Corte Constitucional C-083 de 2014 *“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. //*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

Proceso Verbal: Declaración de Pertenencia
Numero: 50-370-40-89-001-2019-00015-00
Demandante: Ana Graciela Herrera Rojas
Demandado: Joselito Cruz García

librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01prmuribe@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Meta - Uribe**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bb106a931bb8f99c3fb63c20642621cb292a2eaaffd78792b9df98f2bf4ed8a
Documento generado en 15/09/2021 04:58:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Corte Constitucional C-083 de 2014 “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. //

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.